

pondrá en la tesorería departamental de Morelia cada mes, en calidad de préstamo al gobierno general, la cantidad de cuatro mil pesos por espacio de ocho ó doce meses, dando principio desde el presente, los que única y exclusivamente se aplicarán al pago de los auxiliares que se destinen á perseguir las partidas de bandidos en el Departamento de Michoacan.

2º El gobierno ordenará de la manera que juzgue mas conveniente la fiel inversion de esas sumas, teniéndose por extraordinario este auxilio y sin perjuicio de los que está remitiendo el mismo gobierno.—*Mariano de Moreda*, presidente de la Cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Octubre 19 de 1840.—*Echeverría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

AÑO DE 1841

223

Enero 16 de 1841. Ley. Sobre amortizacion de vales de alcance que estén en circulacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1º Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de hacienda en pago de derechos los vales de alcance que crió la ley de 2 de Marzo de 1835.

2º Los vales de alcance que existan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la tesorería general de la República para que los examine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, expidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3º Los que resultaren falsos, se remitirán horadados por la misma oficina al juez respectivo, expidiendo al interesa-

do que lo pidiere una certificacion con la numeracion y explicaciones conducentes para que use de los derechos que le convengan.

4º Para el pago de los certificados de que habla el artículo 2º, se establece un fondo formado: primero, del 15 por 100 de lo que produzcan los derechos de alcabala en las aduanas principales de los Departamentos: segundo, de igual cuota en las mismas administraciones del valor del derecho del 5 por ciento de consumo en que hoy se admiten vales de alcance.

5º Los administradores de las oficinas respectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad, tendrán á disposicion de la tesorería general las cantidades destinadas á este fondo, para que sea prorrateado entre los interesados, conforme al reglamento que forme el gobierno.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del Senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 16 de Enero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría. »

Y para que la inserta ley tenga su mas puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de gobierno, que se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los tenedores de vales no amortizados los presentarán á la tesorería general, firmados de su puño, para el exámen de que habla el art. 2º de esta ley, en el término de sesenta dias desde el de la fecha. La amortizacion que previene el mismo artículo, se verificará inmedia-

tamente sacando á cada vale un bocado del diámetro de una pulgada.

Segunda. Los interesados que no residan en esta capital y que no tengan en ella persona de su confianza que cuide de sus vales, podrán remitirlos por conducto de las administraciones respectivas de Correos, en pliego rotulado á los ministros de la tesorería. En este caso cada interesado llevará á la administracion de Correos su pliego abierto y dos facturas firmadas por él, así como los vales que contenga: en dichas facturas se especificarán los números y valores de los vales, para que el administrador contejando el contenido del pliego con las facturas y resultado conformes, le devuelva una de estas con su visto bueno para su seguridad, cierre el pliego en su presencia, lo certifique gratis y le dé la direccion correspondiente, reservando en su poder la otra factura para la debida constancia.

Tercera. Las administraciones principales bajo la responsabilidad de que habla el art. 5º de esta ley, enviarán precisamente cada semana á la tesorería general un libramiento de lo que haya correspondido en la misma administracion á los tenedores de vales por este 15 por 100, cuyo fondo se manda formar.

Cuarta. La tesorería general repartirá mensualmente en prorata rigurosa y entre todos los interesados, luego que la mayoría de estos haya obtenido los correspondientes certificados, las cantidades que hayan remitido hasta entonces las administraciones, á menos que dicha mayoría calculada por los valores que represente, convenga en junta pública en nombrar un apoderado bajo la responsabilidad de la misma, que reciba de la tesorería cuanto correspon-

da al fondo, y cuide del reparto. En este último extremo las libranzas de todas las administraciones se darán por estas y por el conducto de la tesorería á favor del apoderado, como se practica respecto á los otros fondos,

Quinta. Los certificados se expedirán precisamente á favor del interesado ó de la persona que este designe por su endose.

Sexta. Los certificados que correspondan á los no residentes en México, así como los prorateos que les vayan tocando, se tendrán á su disposicion en la tesorería general, cuidando esta de avisarles oportunamente el resultado del exámen de esos vales por el mismo conducto por donde los dirigieron.

Sétima. La tesorería general llevará una cuenta exacta de los vales que hayan resultado falsos y se hayan remitido al juzgado respectivo, presentando al ministerio igualmente en cada mes, un estado que manifieste tanto los certificados expedidos como las cantidades que se hayan aplicado á su amortizacion.

Comunicólo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1841.—*Echeverría*.

224

Junio 16 de 1841. Ley. Autorizacion al gobierno para que se proporcione hasta un millon de pesos en efectivo.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« Art. 1.^o El gobierno propondrá mensualmente al Congreso las economías que pueden hacerse en todos los ramos de la administracion pública, consultando al efecto las plazas, gratificaciones y oficinas que á su juicio convenga suprimir, sin perjuicio de que él mismo haga en este punto las reformas que sean de su resorte, dando cuenta tambien mensualmente al Congreso de lo que practique, así como de los abusos que corrija.

2.^o Entretanto las providencias de que habla el artículo anterior dan los resultados que deben, se autoriza al gobierno para que pueda proporcionarse hasta un millon de pesos en efectivo, consignando para el pago la parte del treinta y tres un tercio de los derechos de importacion de aduanas marítimas, y con las ventajas posibles á favor del erario, de acuerdo en todo con el Consejo.—*Francisco María de Chávarri*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del Senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1841.—*Canseco*

225

Julio 1.º de 1841. Ley. Sobre amortizacion de la moneda de cobre y emision de ocho millones de pesos en bonos, sobre el 15 y 8 por ciento de aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

«Art. 1.º Se deroga la ley de 28 de Abril del presente año.

2.º La junta directiva del Banco nacional, en cumplimiento del principal objeto de su instituto, amortizará dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto, la moneda de cobre que circule en la República, por los medios y en los términos que acuerde, con aprobacion del gobierno.

3.º Al efecto se le emitirán por el gobierno ocho millones de bonos sobre los fondos del 15 y 8 por ciento de aduanas marítimas, pagaderos luego que estén desembarazados de los gravámenes que reportan á virtud del decreto de 8 de Agosto de 1839, aplicándose la parte correspondiente de dichos bonos á la indemnizacion de las cantidades que ha ministrado el Banco por diversas autorizaciones, y el resto como un auxilio que le presta el gobierno para que llene el expresado objeto de la amortizacion.

4.º Se emitirán por el Banco quinientos mil pesos en

moneda de cobre, con la liga, tamaño, peso y tipo que apruebe el Congreso en vista de los modelos que le presente el gobierno, á lo mas dentro del término de un mes.

5.º En todas las casas de moneda de la República que no estén contratadas, se emitirá precisamente por el término de cinco años en moneda menuda, el 2 por ciento de las platas que en ellas se introduzcan para su acuñacion.

En las contratadas se observarán los pactos que se hubieren ajustado sobre esta materia; pero concluidas las contratas actuales, se sujetarán dichas casas á la regla que establece el presente artículo. Queda prohibida la extraccion de la moneda menuda fuera de la República.

6.º La amortizacion se verificará cambiando precisamente la moneda de cobre por la de plata, ó por la nueva de aquel metal que se emita.

7.º El Banco no podrá recibir papeles de créditos anteriores á la independencia, en los contratos que celebre á consecuencia de este decreto.

8.º El Banco sobre los bonos á que hace relacion el artículo 3.º, y sobre sus demas fondos, negociará un préstamo de quinientos mil pesos, con el menor gravámen posible, y los irá poniendo á disposicion del gobierno para los gastos de la guerra de Texas.—*Francisco María de Chávarri*, vicepresidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del Senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1841.—*Canseco.*

226

Octubre 14 de 1841. Comunicacion á la Tesorería general sobre los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, trascribiéndole las dirigidas á las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas.

Con esta fecha digo á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas lo que sigue:

«Habiendo manifestado al supremo gobierno los interesados en los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, por conducto de D. Francisco Murphy, estar dispuestos á entrar en un convenio que proporcione al erario nacional los auxilios que tanto necesita en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, consintiendo en rebajar de las cuotas mencionadas, cuando menos, la mitad de su representacion, y que la otra mitad la perciba el mismo erario, ingresando en las arcas nacionales; de manera, que los fondos expresados en lugar del 62 por 100 á que actualmente ascienden, queden reducidos á 31; se ha servido ordenar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, que quede sin efecto la resolucion que comuniqué á V. con fecha 11 del actual por medio de extraordinario acerca de suspension total de pagos de los fondos referidos, con excepcion del 17 por 100.

En consecuencia, procederá V. á separar el 16 $\frac{2}{3}$ de los

derechos de importacion consignado para cubrir los intereses de la deuda extranjera, así como deberá hacerse de los demas productos ó rendimientos que tuviere esa oficina, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 29 de Julio de 1839, para que tenga el destino que previene dicho reglamento.

Continuará V. remitiendo á la tesorería general las letras mencionadas, del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 en los mismos términos que lo habia verificado, sin que haya alteracion en este particular, á fin de que la misma Tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados, recoja la mitad de ellas, que entregarán los mismos apoderados; bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos, por conducto de sus apoderados. Esta disposicion tendrá efecto, por el término de seis meses contados desde la fecha.

Enviará V. el 21 $\frac{1}{3}$ por ciento restante á la propia tesorería general, por medio de letras expedidas á su favor por buenos libradores, y á cargo de buenas casas ó pagadores para que se cobren, y su total importe ingrese en el tesoro público para las atenciones de la nacion.

Asimismo prevengo á V. de orden de S. E., que las letras de los fondos indicados del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 que se hallaren existentes en esa oficina de su cargo desde el 8 de Agosto último, las remita á la tesorería general sin pérdida de tiempo, en los mismos términos en que estaban giradas, sin hacer variacion en este particular, quedando revocada la orden que comuniqué á V. tambien con fecha 11 del actual sobre este asunto, á fin de que la Tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los

apoderados recoja la mitad de ellas que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniere descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados.

El $21\frac{1}{3}$ por 100 restante que resultó en esa aduana, disponible á favor del gobierno, lo remitirá V. á la tesorería general por medio de letras giradas por buenos libradores y contra buenos pagadores, para que su importe se destine asimismo á los gastos de la administracion pública.

Todo lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. "

Y de la misma suprema orden lo traslado á V. SS. para los fines que les pertenecen.—Sres. ministros de la tesorería general.

227

Octubre 14 de 1841. Otra comunicacion sobre los mismos fondos, transcribiendo las dirigidas á Mazatlan, San Blas, Guaymas y Acapulco.

Hoy digo á los administradores de las aduanas marítimas de Mazatlan, San Blas, Guaymas y Acapulco lo que sigue:

"Habiendo manifestado al supremo gobierno los interesados en los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 por conducto de D. Francisco Murphy, estar dispuestos á entrar en un convenio que proporcione al erario nacional los

auxilios que tanto necesita en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, consintiendo en rebajar de las cuotas mencionadas, cuando menos la mitad de su representacion, y que la otra mitad la perciba el mismo erario ingresando en las arcas nacionales, de manera, que los fondos expresados en lugar del 62 por 100 á que actualmente ascienden, queden reducidos á 31; se ha servido ordenar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, que quede sin efecto la resolucion que comuniqué á V. con fecha 11 del actual por extraordinario, acerca de suspension total de pagos de los fondos referidos, con excepcion del 17 por 100.

En consecuencia, procederá V. á remitir á la tesorería general las letras respectivas á los mencionados fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, en los mismos términos que lo habia verificado, y sin que haya alteracion en este particular, á fin de que la Tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados recoja la mitad de ellas, que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados. Esta disposicion tendrá efecto por el término de seis meses contados desde la fecha.

El 38 por 100 restante, lo remitirá V. igualmente á la propia tesorería por medio de letras expedidas á su favor por buenos libradores y á cargo de buenas casas ó pagadores para que se cobren, y su total importe ingrese en el tesoro público para las atenciones de la nacion.

Asimismo prevengo á V. de orden de S. E. que las letras de los fondos indicados del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100

que se hallaren existentes en esa oficina de su cargo desde el 8 de Agosto último, las remita V. á la tesorería general sin pérdida de tiempo en los mismo términos en que estaban giradas y sin hacer variacion en este particular, quedando revocada la diversa orden que comuniqué á V. tambien con fecha 11 del actual sobre este asunto, á fin de que la tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados, recoja la mitad de ellas que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados.

El 38 por 100 restante que resultó en esa aduana disponible á favor del gobierno, lo enviará V. asimismo á la tesorería general por medio de letras giradas por buenos libradores y contra buenos pagadores, para que su importe se destine asimismo á los gastos de la administracion pública.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. "

Y de la propia suprema orden lo traslado á V. SS. para los fines que les pertenecen.—Sres. ministros de la Tesorería general.

228

Noviembre 12 de 1841. Decreto. Reasumiendo el supremo gobierno la administracion del tabaco, lo que empezaria á verificarse desde 1.º de Enero de 1842.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

" Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benémerito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales tienen pedido con instancia, y por medio de formales iniciativas, que la hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del tabaco, rescindiéndose en consecuencia el arrendamiento que de ella se habia hecho á una compañía empresaria de esta ciudad: que la opinion pública se ha explicado constatemente y en todas partes en el mismo sentido: que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del tesoro esté en manos de particulares, nunca en ellas podrá prosperar, y antes bien es de temer que llegue á una total desorganizacion, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la hacienda, á cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco: que por otra parte, planteado ya éste, como lo está en toda la República, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos, y pueden contribuir eficazmente á aliviar las necesidades del gobierno: que la compañía empresaria ha estado siempre llana á la rescision del contrato, segun resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco sin indemnizacion de ninguna clase, y con sola la condicion de que se traspasen todas las existencias que tiene: que esta condicion ha parecido equitativa en sí misma, y muy conforme á las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado: oidos los informes de la direccion general de rentas y del Banco nacional de amortizacion, y consultado y discutido el punto en Consejo de ministros, usando de la facultad que me con-